

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Liquidatorio sucesión
Interesados	MARTHA ELENA RESTREPO RESTREPO AMANDA ROSA RESTREPO RESTREPO MÓNICA MARÍA RESTREPO RESTREPO
Causante	MARÍA ZITA RESTREPO DE RESTREPO
Radicado	0500140030142021 00112 00
Auto	1301
Asunto	No repone auto – concede apelación

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación, impetrado por la apoderada de la parte interesada, contra el auto del 10 de septiembre de 2021, notificado por estados del 13 de septiembre hogaño, que rechazó la demanda de sucesión de la referencia.

ANTECEDENTES

Las señoras **MARTHA ELENA RESTREPO RESTREPO, AMANDA ROSA RESTREPO RESTREPO, MÓNICA MARÍA RESTREPO RESTREPO** a través de apoderada judicial, interpone recurso de reposición contra el auto del 10 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda liquidatoria de sucesión de la causante **MARÍA ZITA RESTREPO DE RESTREPO**.

La recurrente atacó el contenido del auto, al diferir sobre el motivo de rechazo de la demanda, al considerar que la motivación no se ajusta a los hechos de la demanda, insiste en que las interesadas han manifestado desconocer ubicación de las demás personas que pueden ser interesadas en el proceso.

Aduce la apoderada que en el memorial de subsanación de la demanda quedó claro que la señora ANA LUISA RESTREPO reside en el único bien de la sucesión y que a conformidad con esta información esta puede ser ubicada en la dirección aportada en los documentos legales del inmueble objeto de sucesión.

Cuestiona la profesional del derecho respecto de si la motivación del auto refiere al hecho de que, si las interesadas no pueden acudir a la justicia por desconocer la ubicación de las demás personas que puedan tener intereses en el asunto, o si con tal motivación se les estaría negando el acceso a la justicia.

Fundada en lo argüido, la apoderada solicita sea revocado el auto del 10 de septiembre hogaño, que rechazó la demanda y se ordene la admisión de esta, a más de titular el escrito como recurso de reposición y en subsidio apelación, sin hacer alusión al recurso de apelación en el desarrollo del escrito.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del C. G. del P. que, *"...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que se revoquen o se reformen..."*

Con esta figura legal se pretende que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y si es del caso reconsiderarla en forma total o parcial, lo haga.

Por su parte, con el recurso de alzada se pretende que el superior funcional revise los criterios que le asisten al funcionario de primera instancia para adoptar la decisión que se recurre, y de advertirla contraria a derecho, se revoque o reforme tal decisión.

La apelación del auto que niegue la apertura del proceso de sucesión la consagra el artículo 490, inciso 2 del C.G. del P.

Por su parte, el artículo 90, inciso 3 y numeral 7 inciso 2 del C.G. del P., dispone

"...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

...1. Cuando no reúna los requisitos formales...

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."

Complementario de la norma en cita, dispone el artículo 82, numerales 2, 10 y 11 párrafo 1 del C.G. del P.,

"...2. El nombre y domicilio de las partes...Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (Subraya intencional)

...10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. ...PAR. 1º—Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia."

El Estatuto Procesal en cita, desarrolla en el Capítulo IV, artículo 487 y siguientes lo respectivo al trámite sucesoral, específicamente en el artículo 488 numeral 3 reza,

"...El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos."

Y en el artículo 490 Ibídem, contempla, *"...ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492..."*

Ahora el título preliminar del C.G. del P., explicita entre otros los criterios constitucionales que deben atender los administradores de justicia, tal como el criterio de igualdad de las partes, de lo que se colige la imparcialidad del operador jurídico, a más de la observancia de las normas procesales, en pro

precisamente de salvaguardar el principio de legalidad y la seguridad jurídica, más específicamente tal criterio constitucional lo desarrollo el Estatuto Procesal en el artículo 42, numeral "...2. *Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.*"

La recurrente aduce como no ajustado a los hechos de la demanda el motivo de rechazo del trámite liquidatorio puesto en conocimiento de este funcionario, aduce haber aclarado en el escrito de subsanación de la demanda ubicación de la coheredera ANA LUISA RESTREPO, afirmación no ajustada a lo acaecido en la subsanación de la demanda, como se explícito en el auto que se pretende reponer, en el que se indicó de manera expresa que el requisito a satisfacer consistía en que se incluyera en el escrito de la solicitud de liquidación de herencia el nombre y dirección de todos los herederos conocidos, con inclusión de los sucesores de la coheredera NATALIA RESTREPO RESTREPO, a quien se limitó a señalar como (ALEJA, ALEX Y ESTEFANIA) a conformidad con las normas precitadas y que le fueron señalas a la apoderada tanto en la inadmisión como en el auto de rechazo de la apertura.

Ahora, tal como le fue indicado a la recurrente en el auto que recurre,

"...en el escrito de solicitud de liquidación refieren múltiples llamados a los herederos para iniciar el proceso sucesorio de mutuo acuerdo y refieren tenencia del bien objeto de la masa herencial en una de las coherederas ANA LUISA RESTREPO RESTREPO, lo que da cuenta de conocimiento sobre herederos determinados, frente a los que deben indicarse los datos de identificación y de ubicación que la ley exige, y en el evento de ser desconocidos manifestarlo, como lo regulan las normas que le fueren señaladas en el auto de inadmisión de la demanda."

Frente a lo que la apoderada al subsanar los requisitos señalados por esta instancia solicita, *"...no tener en cuenta las personas que se describieron en la solicitud de la sucesión de la señora **MARIA ZITA RESTREPO**, ya que las solicitantes manifiestan no tener los datos de ubicación de ninguno de ellos, dada su manifestación se solicita el EMPLAZAMIENTO, para que el que se crea con interés a intervenir lo haga, artículo 108 del Código General del Proceso."*

Así las cosas, a criterio de este funcionario la solicitud de la apoderada de emplazar a los que tengan interés en el trámite liquidatorio, controvierte las

normas que regular el trámite sucesoral, máxime cuando en un escrito refiere conocimiento de los herederos determinados existentes y en el otro manifiesta que se prescinda de las personas señaladas en el escrito de la demanda, cuando lo único que se le peticionó es que informará los nombres completos de los herederos determinados y la manifestación de conocer o no las direcciones de las personas a notificar como los imperativos legales lo regulan, y como le fue señalado por lo menos en el caso de una de las coherederas sabían de la ubicación, misma de la que incluso omite señalarlo de manera expresa, sin que le sea admisible al juez entrar a adaptar la demanda en tales criterios, en procura de la observancia de la igualdad de partes por la que debe velar.

Ahora en lo que respecta al cuestionamiento realizado por la profesional del derecho, en el que indaga si el hecho de desconocer la ubicación de los coherederos que aducen tener las interesadas, es óbice para denegar el acceso a la justicia, se reitera que no es lo acaecido en el presente asunto, a la profesional del derecho se le requirió subsanar unos aspectos de la solicitud de trámite liquidatorio a efectos de procurar una economía procesal en el entendido de buscar la sanidad procesal desde el inicio de la demanda en procura de evitar futuras nulidades, integración de quienes por ley tienen derecho a la masa sucesoral ilíquida, como bien se le señaló en el auto que rechazó aperturar el proceso de sucesión en lo que atañe a no poder,

"...como operador jurídico desconoce el imperativo legal que dispone que si se conoce de la existencia de herederos determinados se ha de señalar los nombres y direcciones de estos, artículo 488 del C.G. del P., numeral 3, y que en semejantes términos se señala en el artículo 82 del Estatuto Procesal en cita..."

Colorario de lo expuesto, no accederá este Despacho a retrotraerse en la decisión de rechazo de la demanda por no subsanación de los requisitos, bien porque no se allegaron en debida forma, bien por la inobservancia de las normas que expresamente señalan el procedimiento que ha de surtir en los trámites liquidatorios, previamente citados en este proveído.

Ahora, toda vez que no se accede a lo peticionado por la recurrente y se sostiene la decisión de rechazar la apertura del trámite liquidatorio de sucesión de la

Causante **MARÍA ZITA RESTREPO DE RESTREPO** promovido por las interesadas MARTHA ELENA RESTREPO RESTREPO, AMANDA ROSA RESTREPO RESTREPO y MÓNICA MARÍA RESTREPO RESTREPO, y más importante aún, que se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 90 numeral 7 inciso 4 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 320 y siguientes y 490 inciso 2 ibídem, se concede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, en los términos del artículo 90 del C.G. del P., y se ordena la remisión del expediente a los Jueces de Familia del Circuito de Oralidad de la Sede de Administración de Justicia de Medellín, a través de la Oficina de Apoyo Judicial para su respectivo reparto.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Catorce Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 10 de septiembre de 2021, notificado por estados del 13 de septiembre hogaño, por lo argüido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, en el efecto suspensivo, por lo expuesto en la parte motiva. Se ORDENA el envío del presente trámite a los JUECES DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN-Reparto, a través de la Oficina Judicial para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

EG

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc34763588b5ad3180ad2daea648dda496c2c9fcb79fed46c2d6b63a38dd3097**

Documento generado en 12/11/2021 01:54:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>